

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de julio de dos mil
diecisiete (2017)

SENTENCIA No. 093

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en razón a que no existe oposición a las pretensiones, y no se encuentra pendiente pruebas por practicar, dentro del proceso de AUTORIZACIÓN PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, que por intermedio de apoderada judicial presentó la señora HEIDY JOHANNA PARDO VELÁSQUEZ.

II. ANTECEDENTES:

La demanda se fundamenta en los **HECHOS** que se resumen así:

La demandante adquirió mediante escritura pública No. 4948 del 24 de octubre del 2008 de la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio - Meta, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-94438, ubicado en la Calle 54 Sur No. 30 - 71 Manzana 18 casa 23 de la Urbanización Ciudad Jardín, en el cual se constituyó patrimonio de familia inembargable a favor suyo y de su ahijado STIVEN SANTIAGO GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ, menor de edad, representado legalmente por su madre YAQUELINE VELÁSQUEZ PARDO, por cuanto para la época de adquisición de la vivienda, ella estaba a cargo del menor toda vez que la madre de éste estaba pasando por problemas económicos.

La demandante desea realizar mejoras y algunas reparaciones a su vivienda, por lo que es necesario hipotecarla, para lo cual el banco requiere sea levantado el patrimonio de familia.

III. PRETENSIONES:

Que se autorice el levantamiento del patrimonio de familia constituido por escritura pública No. 4948 de 2008 de la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Villavicencio, a favor de HEIDY JOHANNA PARDO VELÁSQUEZ y STIVEN SANTIAGO GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ su ahijado, y los que se llegaren a tener sobre la casa de habitación ubicada en la Calle 54 Sur No. 30-71 Manzana 18 casa 23 de la Urbanización Ciudad Jardín de Villavicencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Según el artículo 23 de la ley 70 de 1931, refiere que el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge y, en el segundo, a la autorización de los hijos, dado por medio o con intervención de un CURADOR, si lo tienen, o de un CURADOR nombrado AD-HOC.

La anterior normativa debe entenderse modificada, en razón que el Código General del Proceso refiere al proceso de jurisdicción voluntaria de autorización para cancelación de patrimonio de familia inembargable, de lo que se deriva que la actuación del auxiliar de la justicia es innecesaria ya que, como su nombre lo indica, en el caso de que se acceda a la pretensión, el levantamiento de dicho gravamen lo realizará la Notaría de origen por autorización del Juez.

Así las cosas conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de la pretensión de la autorización para el levantamiento del patrimonio de familia?.

En el presente caso, la demandante solicita autorización para levantar patrimonio de familia protocolizado mediante escritura pública No. 4948 del 24 de octubre del 2008, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio (Meta), sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-94438, ubicado en la Calle 54 Sur No. 30-71 Manzana 18 Casa 23 de la Urbanización Ciudad Jardín de Villavicencio, argumentando que desea realizar mejoras y

algunas reparaciones a la vivienda, por lo que es necesario hipotecarla, y para ello el banco le solicita el levantamiento del patrimonio de familia.

Argumenta la demandante que el patrimonio de familia fue constituido en su favor y en el de su ahijado STIVEN SANTIAGO GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ, menor de edad, representado legalmente por su madre YAQUELINE VELÁSQUEZ PARDO. Sin embargo, al revisar la Escritura Pública No. 4948 del 24 de octubre del 2008, que se encuentra en el expediente a folios 12 al 15, se observa que en el ítem b del numeral quinto correspondiente a PATRIMONIO DE FAMILIA, se estipula lo siguiente:

"Por medio del presente instrumento público LA COMPRADORA constituye PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE sobre el inmueble objeto del presente contrato a favor suyo, de sus hijos menores así como los que llegare a tener."

Así las cosas, no le asiste razón a la demandante al solicitar el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido sobre su vivienda a favor suyo y de su ahijado, por cuanto según el registro civil de nacimiento del menor STIVEN SANTIAGO GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ, obrante a folio 5, se observa que no es hijo de la demandante, por tanto no se encuentra dentro del patrimonio de familia, toda vez que quedó estipulado en la escritura pública que se constituía a favor suyo y de sus hijos menores así como los que llegare a tener.

Lo mismo se observa en el certificado de tradición del bien inmueble obrante a folios del 9 al 11, en la anotación decima correspondiente a la constitución de patrimonio de familia, el cual solo recae sobre la señora HEIDY JOHANNA PARDO VELÁSQUEZ.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la demandante en el escrito de la demanda, y con el fin de que la misma pueda tramitar la hipoteca ante la entidad bancaria, este Juzgado autoriza la cancelación del patrimonio de familia tantas veces mencionado, por lo que la parte actora habrá de acudir a la Notaría Tercera del Circuito de Villavicencio - Meta, para el otorgamiento de la escritura pública de cancelación.

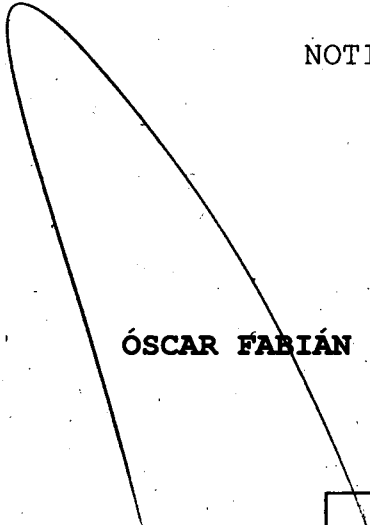
Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORÍCESE la cancelación del patrimonio de familia inembargable constituido en favor de la señora HEIDY JOHANNA PARDO VELÁSQUEZ, protocolizado mediante escritura pública No. 4948 del 24 de octubre del 2008, otorgada en la Notaría Tercera del Circuito de Villavicencio (Meta), sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-94438, ubicado en la Calle 54 Sur No. 30 - 71 Manzana 18 casa 23 de la Urbanización ciudad Jardín de la ciudad de Villavicencio; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Oficiése a la Notaría Tercera del Circuito de Villavicencio - Meta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
JUEZ


JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó
por ESTADO No. <u>56</u> del
<u>26 JUL 2017</u>
 LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaría